



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00188	Ejecutivo Singular	NELLY - TARAPUEZ MORENO vs ADRIANA SULEYDA JOJOA ERAZO	Auto inadmite demanda	25/08/2020
5200141 89002 2020 00189	Ejecutivo Singular	OLGA MARIA - DELGADO vs EDGAR FERNANDO-BOHORQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2020
5200141 89002 2020 00190	Ejecutivo Singular	MAURICIO ALEXANDER VALENCIA vs AMPARO DE JESUS OCAÑA VIUDA DE GALLARDO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	25/08/2020
5200141 89002 2020 00191	Verbal Sumario	FELIPE ROSERO CHAMORRO vs MIRIAM PATRICIA SANCHEZ MONTES	Auto inadmite demanda	25/08/2020
5200141 89002 2020 00192	Ejecutivo Singular	CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA vs JHON JAIRO SALAS BENAVIDES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2020
5200141 89002 2020 00193	Ejecutivo Singular	DAISSY DAYANA MENESES DELGADO vs GIOVANY - RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	25/08/2020
5200141 89002 2020 00194	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ORLANDO SALAZAR ROMO vs ANDRES ALFONSO PACHECO MARTINEZ	Auto rechaza por competencia	25/08/2020
5200141 89002 2020 00195	Ejecutivo Singular	BELISARIO - GUERRA SOLARTE vs JUAN AGUSTÍN LUNA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2020
5200141 89002 2020 00196	Ejecutivo Singular	BELISARIO - GUERRA SOLARTE vs NANCY DEL CARMEN ORTIZ GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2020
5200141 89002 2020 00197	Ejecutivo Singular	BELISARIO - GUERRA SOLARTE vs JOSE MARIA MENESES ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00191-00
Demandante:	Felipe Rosero Chamorro
Demandado:	Miriam Patricia Sánchez Montes, José Alejandro Acosta Ramírez y Jarlizon Dayan Guerrero López

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor FELIPE ROSERO CHAMORRO, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores MIRIAM PATRICIA SÁNCHEZ MONTES, JOSÉ ALEJANDRO ACOSTA RAMÍREZ Y JARLIZON DAYAN GUERRERO LÓPEZ.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida y linderos; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

3. Frente a las medidas cautelares solicitadas, es menester traer a colación el contenido del artículo 384 numeral 7 del C.G.P. inciso 2, que en su parte pertinente dice: *“7. Embargos y secuestros...Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...”*

Aplicada la norma en cita al asunto de marras, el Despacho resolverá lo pertinente a la medida cautelar solicitada por el demandante, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia.

4. Finalmente se advierte, que la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de la cláusula penal, lo que sin duda hace alusión a una pretensión, que no hace parte del escrito de medidas cautelares, sino del cuerpo del libelo demandatorio, tal como lo reclama el artículo 82 numeral 4 del estatuto procesal. Circunstancia que también deberá ser corregida por el demandante.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor FELIE ROSERO CHAMORRO, en contra de los señores MIRIAM PATRICIA SÁNCHEZ MONTES, JOSÉ ALEJANDRO ACOSTA RAMÍREZ Y JARLIZON DAYAN GUERRERO LÓPEZ, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor FELIE ROSERO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.131.840, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00197-00
Demandante:	Belisario Guerra Solarte
Demandado:	José María Meneses Rosero y Lucy Alcira Luna

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor BELISARIO GUERRA SOLARTE, en contra de los señores JOSÉ MARÍA MENESES ROSERO Y LUCY ALCIRA LUNA.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JOSÉ MARÍA MENESES ROSERO Y LUCY ALCIRA LUNA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BELISARIO GUERRA SOLARTE, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 15 de junio de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JOSÉ MARÍA MENESES ROSERO Y LUCY ALCIRA LUNA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DAVID FERNANDO JOJOA CULTID portador de la T. P. No. 271.321 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del demandante con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00196-00
Demandante:	Belisario Guerra Solarte
Demandado:	Nancy del Carmen Ortiz Guerra

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor BELISARIO GUERRA SOLARTE, en contra de la señora NANCY DEL CARMEN ORTIZ GUERRA.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NANCY DEL CARMEN ORTIZ GUERRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BELISARIO GUERRA SOLARTE, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 10 de enero de 2019 hasta el 22 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

LETRA DE CAMBIO No. 2

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NANCY DEL CARMEN ORTIZ GUERRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho DAVID FERNANDO JOJOA CULTID portador de la T. P. No. 271.321 del C. S. de la J., para

que actúe como endosatario en procuración del demandante BELISARIO GUERRA SOLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00195-00
Demandante:	Belisario Guerra Solarte
Demandado:	Juan Agustín Luna

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor BELISARIO GUERRA SOLARTE, en contra del señor JUAN AGUSTIN LUNA.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN AGUSTIN LUNA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BELISARIO GUERRA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 17 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN AGUSTIN LUNA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DAVID FERNANDO JOJOA CULTID portador de la T. P. No. 271.321 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020 de 2020, en la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00194-00
Demandante:	Mario Fernando Quiroz Portilla
Demandado:	Andrés Alfonso Pacheco Martínez

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

Del examen del líbello introductor, se tiene que MARIO FERNANDO QUIROZ PORTILLA, a través apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular, en contra de ANDRÉS ALFONSO PACHECO MARTÍNEZ, advirtiendo como lugar de notificación del demandado, la Carrera 28ª No. 35 -88 del Barrio San Juan Corozal-Sucre, o a través de su lugar de trabajo Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Ac. 26 #69 - 76 Edificio Elemento - Torre Agua, Bogotá D.C. - Correo Notificaciones Judiciales dasleg@armada.mil.co, siendo este un correo institucional, mas no el correo personal del demandado.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el domicilio del demandante, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No esta por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación del demandado ANDRES ALFONSO PACHECO MARTÍNEZ, se encuentra en el Municipio de Corozal - Sucre, aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada a través de apoderado judicial por MARIO FERNANDO QUIROZ PORTILLA, en contra de ANDRÉS ALFONSO PACHECO MARTÍNEZ, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE - REPARTO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

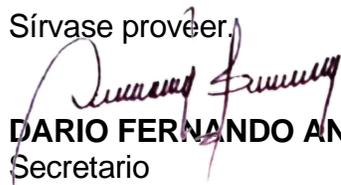
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00193-00
Demandante:	Daissy Dayana Meneses Delgado
Demandado:	Giovanny Rodrigo Rodríguez Castillo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora DAISSY DAYANA MENESES DELGADO, actuando a través de endosatario en procuración, en contra el señor GIOVANNY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Es necesario advertir que en el acápite de “PRETENSIONES” se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del abogado JORGE ALEJO SANTANDER ERAZO, cuando en el reverso del título claramente se lee que el endoso a él conferido, por parte de la legítima beneficiaria DAISSY DAYANA MENESES DELGADO, es en “PROCURACIÓN”.

El endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 658 del Código de Comercio, y se entiende como aquel por medio del cual una persona asume por cuenta del endosante, las gestiones de cobranza del título, teniendo plenos poderes para presentar el título a la aceptación, si se requiere, y exigir el pago en favor de su endosante; porque para todos los efectos actúa como mandatario, como un

comisionado, un nuncio de su mandante, por lo que todas las gestiones las realiza en nombre de aquel.

Por otra parte el artículo 77 inciso 2 *ejusdem* dice: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. (...)”

Claro es entonces, que el endoso en procuración o para el cobro jurídico y el poder conferido, no transfieren la propiedad del título, por lo que no puede el endosatario y/o mandatario del demandante reclamar para sí el pago de las obligaciones contenidas en este instrumento, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte ejecutante en el presente asunto (artículo 82 numeral 4 del C. G. del P.).

Corolario de lo anterior, esta judicatura se inadmitirá la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora DAISSY DAYANA MENESES DELGADO, en contra del señor GIOVANNY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de este proveído, para que la parte demandante proceda a corregir los yerros advertidos, so pena que sea RECHAZADA, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE ALEJO SANTANDER ERAZO, portador de la T. P. No. 74.240 del C. S. de la J. para que actúe como endosatario en procuración de la señora DAISSY DAYANA MENESES DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E), del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00192-00
Demandante:	Consuelo Caguasango Villota
Demandado:	Jhon Jairo Salas Benavides y Dora Liliana Zambrano Muñoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA a través de apoderada judicial, en contra de los señores JHON JAIRO SALAS BENAVIDES Y DORA LILIANA ZAMBRANO MUÑOZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JHON JAIRO SALAS BENAVIDES Y DORA LILIANA ZAMBRANO MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 190.000 como saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- b. \$ 370.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- c. \$ 94.230 por concepto de servicio de energía correspondiente al periodo facturado entre octubre a noviembre de 2019.
- d. \$ 57.750 por concepto de servicio de aseo, acueducto y alcantarillado correspondiente al periodo facturado entre octubre a noviembre de 2019
- e. \$ 57.790 por concepto de servicio de aseo, acueducto y alcantarillado correspondiente al periodo facturado entre noviembre a diciembre de 2019
- f. \$740.000 por concepto de clausula penal conforme se estipula en el numeral décimo primero del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JHON JAIRO SALAS BENAVIDES Y DORA LILIANA ZAMBRANO MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARIME MIJILETH RIASCOS SOLARTE, portadora de la T. P. No. 316.687 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE AGOSOTO DE 2020


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00190-00
Demandante:	Mauricio Alexander Valencia Pérez
Demandado:	Amparo de Jesús Ocaña de Gallardo y Andrés Fernando Gallardo Ocaña

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor MAURICIO ALEXANDER VALENCIA PEREZ, en contra de los señores AMPARO DE JESÚS OCAÑA DE GALLARDO Y ANDRÉS FERNANDO GALLARDO OCAÑA, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*”

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura cobrar una obligación contenida en un pagaré sin número, de la revisión del mismo se vislumbra que el título no contiene la fecha o forma de vencimiento clara que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, tal como se afirma en la demanda; circunstancia que permite inferir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co..

Recordemos, que la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

En el presente asunto se tiene que las partes acordaron que los señores AMPARO DE JESÚS OCAÑA DE GALLARDO Y ANDRÉS FERNANDO GALLARDO OCAÑA, pagarían al señor MAURICIO ALEXANDER VALENCIA PEREZ, la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital, más intereses, en cuotas mensuales de \$ 300.000, pagaderas el día 30 de cada mes, iniciando el 30 de junio de 2019, lo que sin duda hace referencia a un termino superior a 12, en tratándose de un pago por instalamentos, sin embargo en el escrito genitor no se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, que diera lugar a exigir la totalidad de la obligación. Aspecto, que sin duda genera confusión, si se tiene en cuenta que en el encabezado del pagare, la fecha de vencimiento aparece en blanco y que se habla de unos intereses durante un plazo de 6 meses; mismo este que toma el demandante como fecha de vencimiento, aunque contradice lo dicho en el pacto de las cuotas mensuales.

Así las cosas es claro que no nos encontramos frente a una obligación en la que no es posible determinar al examen literal que se trata de plazo vencido, por lo que el título no presta mérito ejecutivo, motivos más que suficientes para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor MAURICIO ALEXADER VALENCIA PEREZ y en contra de los señores AMPARO DE JESÚS OCAÑA DE GALLARDO Y ANDRÉS FERNANDO GALLARDO OCAÑA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, portador de la T. P. No. 169.655, para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2020-00189-00
Demandante:	Olga Marina Delgado.
Demandado:	Edgar Fernando Bohorquez y Wilson Hernán Vallejos Burgos.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por OLGA MARINA DELGADO, en contra de EDGAR FERNANDO BOHORQUEZ y WILSON HERNÁN VALLEJOS BURGOS, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el líbello introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDGAR FERNANDO BOHORQUEZ y WILSON HERNÁN VALLEJOS BURGOS, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante OLGA MARINA DELGADO, las siguientes sumas de dinero conforme al numeral séptimo del acuerdo conciliatorio base de recaudo.:

- a. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2018, más intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2019, más intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2019, más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2019, más intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2019, más intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2019, más intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- k. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2019, más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- l. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2019, más intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- m. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2019, más intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- n. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

- o. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- p. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- q. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- r. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2020, más intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- s. \$ 400.000 correspondiente a la cuota de 29 de febrero de 2020, más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- a. El valor de las cuotas pactadas en el numeral primero parágrafo I del acuerdo conciliatorio base de recaudo, que se lleguen a causar desde la presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia o se verifique el pago total de la obligación, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores EDGAR FERNANDO BOHORQUEZ y WILSON HERNÁN VALLEJOS BURGOS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado WILSON CAGUASANGO ROSALES, portador de la T. P. No. 64.822 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE AGOSTO DE 2020



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 11 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proyeer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00188-00
Demandante:	Rosa Nelly Tarapuez
Demandado:	Adriana Suleyda Jojoa E.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora ROSA NELLY TARAPUEZ a través de endosatario en procuración, en contra de la señora ADRIANA SULEYDA JOJOA E., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

DANIELA ELIZABETH ESCOBAR VIVEROS, actuando como endosatario en procuración de la señora ROSA NELLY TARAPUEZ, presenta demanda ejecutiva singular, omitiendo aportar copia de la licencia temporal de abogado, sin que se posible determinar si esta se encuentra vigente.

Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios....

Artículo 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará

la fecha de su caducidad.... DECRETO 196 DE 1971 (febrero 12) Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGAOD
JUEZA

